



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



ACTA N° 2104

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes octubre de 2018, siendo las 11,00hs, con la asistencia de los señores Directores, Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Alejandro R. Barrios y Dr. Andrés M. Uslenghi^{1/2}, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la Resolución del Ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 13/2013 de fecha 25 de enero de 2013 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de 2013), a las operaciones de exportación a la República Argentina³ de "placas y baldosas de gres fino 'porcellanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento"⁴ originarias de la República Popular China⁵.

La citada Resolución dispuso la aplicación de un derecho antidumping específico de 12,20 dólares por metro cuadrado para los porcellanatos pulidos y de 8,77 dólares por metro cuadrado para los porcellanatos sin pulir, por el término de cinco (5) años.

La solicitud fue presentada por la empresa ILVA S.A.⁶, con la adhesión de CANTERAS CERRO NEGRO S.A.⁷, en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final de la Revisión de los Derechos Antidumping Vigentes GIN-GI/ITDFR N° 05/18⁸, elaborado por el equipo técnico. Luego de una reunión con este último, y como consecuencia del análisis efectuado, los señores Directores confeccionaron y adoptaron el informe que se adjunta como Anexo y que forma parte integrante de la presente.

A continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 766/94, los señores Directores, Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Alejandro R. Barrios y Dr. Andrés M. Uslenghi, deciden por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe GIN-GI/ITDFR N° 05/18, que consta de 85 (ochenta y cinco) fojas en el Expediente CNCE N° 61/17.

¹ Se hace constar que el Lic. Francisco Espinosa presentó su renuncia al cargo de vocal del Directorio a partir del 1ro. de septiembre de 2018, encontrándose tramitando la aceptación de la misma mediante expediente Nro. EX-2018-41350318- -APN-DGD#MP.

² Se hace constar que el Lic. Alejandro Lombardi presentó su renuncia al cargo de vocal del Directorio a partir del 12 de octubre de 2018, encontrándose tramitando la aceptación de la misma mediante expediente Nro. EX-2018-51767341- -APN-DGD#MPYT.

³ En adelante, Argentina.

⁴ En adelante, tanto el producto nacional como el importado se denominará "porcellanato".

⁵ En adelante, China.

⁶ En adelante, "ILVA", "la peticionante" o "la solicitante, indistintamente.

⁷ En adelante, "CANTERAS CERRO NEGRO".

⁸ En adelante, Informe Técnico.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución ex MEyFP N° 13/2013 de fecha 25 de enero de 2013, publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero del mismo año, resulte probable que ingresen importaciones de "placas y baldosas de gres fino 'porcellanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento", originarias de la República Popular China en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3º.- Determinar, teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribara respecto de la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

4º.- Determinar que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse los derechos antidumping, se proceda a su modificación.

5º.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección "X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO" de la presente Acta de Directorio, aplicar a las importaciones de "placas y baldosas de gres fino 'porcellanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento" originarias de la República Popular China, un derecho ad-valorem definitivo de 27,7%.

6º.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Siendo las 12,00 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión.

La presente consta de 32 (treinta y dos) fojas, incluyendo el Anexo.


Lic. Alejandro R. Barrios
Vocal.


Lic. Juan Carlos Hallak
Presidente.


Dr. Andrés M. Uslenghi
Vocal



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. BANCHEZ
COMISIÓN NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

I. ANTECEDENTES¹.

El 26 de octubre de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) la presentación efectuada por la firma ILVA S.A. solicitando el examen por expiración del período de vigencia de la medida antidumping impuesta mediante Resolución ex MEyFP N° 13/2013 de fecha 25 de enero de 2013, publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero del mismo año, a las operaciones de exportación hacia la Argentina de porcellanato originario de China. Dicha solicitud tramita ante la Secretaría de Comercio (SC) bajo el expediente N° S01: 0319301/2017 y ante la CNCE bajo el N° 61/17.

Los días 7 y 15 de noviembre de 2017 la firma CANTERAS CERRO NEGRO S.A. efectuó sendas presentaciones a efectos de adherir a la solicitud presentada por ILVA y adjuntar la información correspondiente.

El 21 de noviembre de 2017, mediante Acta N° 2025, el Directorio de la CNCE comunicó a la entonces Subsecretaría de Comercio Exterior (ex SSCE) que no se habían detectado errores y omisiones en la solicitud de revisión.

El 7 de diciembre de 2017, se recibió de la ex SSCE copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por expiración de plazo de la Resolución ex MEyFP N° 13/2013 -elaborado por la ex Dirección de Competencia Desleal (DCD) con fecha 29 de noviembre- en el que se concluyó que "...se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para las exportaciones de 'Placas y baldosas de gres fino 'porcellanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento', hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA". El presunto margen de dumping determinado fue del 429%, considerando exportaciones de China hacia la República del Ecuador².

El 20 de diciembre de 2018 mediante el Acta N° 2036 el Directorio de la CNCE determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración de plazo de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "placas y baldosas de gres fino 'porcellanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento" y que, en atención a ello y toda vez que la ex SSCE concluyó que se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales, en el comercio internacional bajo la forma de dumping, que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex MEyFP N° 13/2013 a las importaciones de porcellanato, originarias de China. Asimismo, recomendó que la apertura del presente examen se realizara también por cambio de circunstancias.

¹ La denominación completa de las entidades, así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

² En adelante, Ecuador.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



El 19 de enero de 2018 mediante Resolución del entonces Ministerio de Producción (ex MP) N° 22-E/2018, publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de 2018, se declaró procedente la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta mediante la Resolución ex MEyFP N° 13/2013, manteniéndose vigentes los derechos antidumping hasta tanto se concluya el procedimiento.

El 26 de julio de 2018, la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC) remitió copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping en el cual consideró que "...en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada...". Asimismo, se determinó un margen de dumping del producto bajo examen de 426%, considerando exportaciones de China a Ecuador.

El 7 de agosto de 2018, esta CNCE solicitó a la SC que autorice a hacer uso de un plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño. Con fecha 17 de agosto de 2018 se recibió la autorización solicitada.

El 6 de septiembre de 2018, se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GIN-GI/ISHER N° 06/18), comunicándose tal extremo a las partes.

II. MARCO LEGAL.

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425, y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño", mientras que el párrafo 2 señala que "...las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...".

Finalmente, el párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



repetición del daño y del dumping", destacándose que "... el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen".

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

En este sentido, el artículo 52 del citado Decreto dispone que "se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping... El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping... o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping... resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto".

Asimismo, el artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que "el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping...".

Por su parte, los arts. 53 y 56 establecen que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias.

Finalmente, el inciso d) del Artículo 3° del Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la CNCE establece que es función de la Comisión la de "proponer las medidas que fueran pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad".

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que "en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño... en particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si se concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones"³.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión o no de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño

³ Cabe señalar que dicha Subsecretaría fue la existente al crearse la CNCE y se entiende que esta Comisión prestará asesoramiento en la órbita de la cual depende. En este sentido, mediante el Decreto N° 174/2018 del 2 de marzo de 2018, publicado en el Boletín Oficial del 5 de marzo, se estableció que la Comisión queda comprendida en la órbita de la Secretaría de Comercio, la que posee entre sus objetivos el "entender en lo referente a las prácticas comerciales desleales y salvaguardias, incluyendo los derechos antidumping, los subsidios y las medidas compensatorias, en el ámbito de su competencia" y "Supervisar el accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR" (Anexo II, objetivos 9 y 10 de la Secretaría de Comercio del Decreto antes citado).



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

y, en caso afirmativo, si corresponde modificar la medida oportunamente impuesta, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener la medida vigente, los ajustes que correspondería hacer en la misma.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán en forma abreviada argumentos presentados por las partes⁴, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizado en las secciones subsiguientes, de corresponder.

A criterio de ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI las importaciones de porcellanato originarias de China disminuyeron considerablemente con la aplicación de la medida antidumping objeto de la presente revisión. Sin embargo, los precios medios FOB a los que ingresaron tuvieron el efecto de contener los "precios para ILVA y CANTERAS CERRO NEGRO, dado que los costos de producción locales resultan muy superiores a estos precios nacionalizados", durante todo el periodo. Asimismo, mencionaron que la empresa CANTERAS CERRO NEGRO discontinuó su línea de producción de este tipo de porcellanato a partir de noviembre 2016, por causa de las importaciones de este origen, no resultando suficiente la medida antidumping aplicada para paliar el daño.

Por otro lado, indicaron que, si bien a partir de 2017, no se observan ingresos de importaciones del producto objeto de medidas, la situación "...obedece a una estrategia de los importadores, que dejaron de ingresar material de este origen debido a la cercanía de la fecha de expiración de la medida antidumping, con el objeto de entorpecer la revisión..."

Asimismo, ILVA y CERRO NEGRO señalaron que las importaciones de este tipo de porcellanato originario de India, Malasia, Vietnam y Brasil se incrementaron considerablemente durante el período analizado encontrándose afectadas por medidas antidumping impuestas mediante Res. ex MP N° 77/2018 - de fecha 15 de febrero de 2018⁵. Para las empresas, "...si se aplican medidas definitivas a las importaciones de porcellanato de India, Malasia, Vietnam y Brasil; y paralelamente no se continuara aplicando medidas antidumping a las importaciones de porcellanato de China, el desvío de comercio sería enorme", profundizándose el daño a la industria nacional tanto por la gran cuantía importada como por los precios de las mismas en condiciones de dumping.

En relación a otros factores de daño, las firmas nacionales mencionaron que las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias NCM 6907 y 6908⁶ deben tramitar licencias automáticas a partir de la Resolución SC N° 5/2018 de fecha 8 de enero de 2018, de manera tal que, para ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI, ello complementado con la aplicación de medidas antidumping

⁴ Cabe aclarar que en la presente revisión solo han participado las firmas productoras nacionales ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI.

⁵ Para mayor detalle respecto de la medida impuesta, se remite al Informe Técnico.

⁶ Se señala que, a través del Decreto N° 1126/17 y modificatorias -con vigencia a partir del 03/01/2018-, se internalizó la VI Enmienda del Sistema Armonizado, que establece que, a partir de dicha fecha, el porcellanato clasifica por la sub-partida 6907.21.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 61447
ACTA Nº 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



a la importación de porcellanato desde otros orígenes y, a la eventual decisión de suprimir la medida antidumping objeto de examen, generarían un escenario propicio para "...un mayor ingreso de importaciones de porcellanato sin esmaltar de China".

Adicionalmente, la peticionante agregó que, del análisis de los precios medios FOB de exportación de China a otros mercados durante 2017⁷ observó que, de no existir la medida objeto de examen, el ingreso de mercadería china al país a tales precios, nacionalizados, subvalorarían los precios domésticos.

Al momento de presentar sus alegatos finales, ILVA desarrolló distintas apreciaciones a las que arribó luego de su análisis de la información plasmada en el ISHER, las que, a su juicio, hacen necesario elevar la cuantía de los derechos antidumping establecidos mediante Resolución ex MEyFP Nº 13/2013 "...con el objeto de preservar la competencia leal en el mercado local de porcellanato y evitar que la rama de producción nacional reedite el daño importante determinado durante la investigación original".

En dicho sentido alegó que, si bien la medida antidumping vigente en cierto modo ha sido eficaz, en tanto se observa que las importaciones de porcellanato originarios de China resultaron de escaso volumen desde su aplicación, las empresas de la industria nacional perdieron cuota de mercado en un contexto de consumo aparente creciente, por un lado, y en un contexto en el que la capacidad de producción nacional resulta suficiente para abastecer al mercado nacional, por el otro. Asimismo, y en relación a la rentabilidad, señaló que conforme la información suministrada por su empresa y verificada por la CNCE, se observan para los productos representativos niveles que "...resultan inferior a la unidad en todo el período analizado". Por último, se refirió a las comparaciones de precios realizadas, señalando que "...de no existir los derechos antidumping..., las exportaciones de China a Argentina de porcellanato sin esmaltar ingresarían a precios tales que subvalorarían al producto nacional", destacando además que las subvaloraciones observadas en el ISHER "...resultan inferiores a las que se obtendrían de comparar los precios nacionalizados de las importaciones con un precio objetivo de la industria nacional que considerar un margen de beneficio sobre los costos de producción local".

Finalmente, la productora nacional hizo referencia a la situación económica y financiera que enfrenta actualmente la industria nacional que acentúan aún más la vulnerabilidad de la rama de producción nacional. En este sentido mencionó, "...el impacto del mayor tipo de cambio en el costo de producción que no resulta trasladable al precio de venta dada la fuerte caída de la demanda doméstica y el nivel en las tasas de interés que impacta en los intereses financieros generados por la toma de préstamos necesarios para cumplir las obligaciones de la empresa...".

⁷ Se señala que los mercados seleccionados por la peticionante fueron Ecuador, Chile, Uruguay y Colombia. Para mayor detalle se remite al Informe Técnico.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

IV.1.- Producto Importado.

Conforme lo establecido por la Resolución del ex MP N° 22-E/2018 por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión son las "placas y baldosas de gres fino 'porcellanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento" originarias de China, que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6907.21.00.

Como ya fuera mencionado, se señala que mediante la Resolución del ex MEyFP N° 13/13, objeto de la presente revisión (publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de 2013), se estableció un derecho antidumping definitivo bajo la forma de derechos específicos de 12,20 dólares por metro cuadrado para los porcellanatos pulidos y 8,77 dólares por metro cuadrado para los porcellanatos sin pulir por el término de 5 años.

IV.2.- Producto Similar.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los "productos similares" a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)⁸.

Al respecto, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que "se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

En este sentido, en primer lugar, cabe destacar que en base al análisis de las pruebas aportadas durante el transcurso de la investigación que culminó con la aplicación de los derechos antidumping objeto del presente procedimiento, el Directorio de esta CNCE mediante Acta N° 1722 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad) del 31 de octubre de 2012, concluyó que "...es razonable considerar que todos los porcellanatos constituyan un único producto similar a los fines del análisis del daño..."⁹. A los fines de arribar a dicha conclusión, esta CNCE realizó un análisis detallado de los distintos puntos que conforman la determinación de un producto similar, entre los que se encuentran: i) la existencia de distintos tipos de terminaciones, formas y tamaños, tanto para el porcellanato esmaltado como sin esmaltar; ii) las mismas prestaciones en ambos tipos de porcellanato; iii) la respuesta del esmaltado, al igual que

⁸ Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

⁹ En aquella oportunidad, en principio, el producto nacional contemplaba al porcellanato no esmaltado. Como consecuencia de la investigación llevada a cabo se llegó a la conclusión citada y se modificó la definición de producto similar.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

otras terminaciones posibles, a una demanda asociada a tendencias promocionadas impulsadas por las mismas firmas productoras/importadoras, en la búsqueda de diferenciar su producto; iv) la sustitución entre los porcellanatos con distinto tipo de terminaciones; v) la inexistencia de diferencias significativas en los procesos de producción entre los distintos tipos de porcellanato, atento a que las mismas básicamente se reducen a etapas adicionales de acuerdo al tipo de terminación seleccionado; vi) el cumplimiento de la normativa propia al producto y al ámbito de fabricación y comercialización; vii) la comercialización casi de la totalidad del porcellanato a través del canal minorista, sin distinción por tipo de porcellanato; viii) la elección del usuario en base al precio final del material, ante una similar apariencia y disponibilidad del producto; ix) la existencia de distintos factores –más allá del esmaltado o no del producto- a la hora de la determinación del precio.

Posteriormente, en oportunidad de emitir su determinación final, mediante el Acta N° 1735 del 21 de enero de 2013, el Directorio consideró que las "Placas y baldosas de gres fino 'Porcellanato' y 'Porcelana', para pavimentación o revestimiento" de producción nacional se ajustaban en el marco de las normas vigentes a la definición de producto similar a las "Placas y baldosas, de gres fino 'Porcellanato' y 'Porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento" originarias de China. Asimismo, la Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2036 (de Daño y Causalidad previo a la Apertura) de fecha 20 de diciembre de 2017.

De acuerdo a lo manifestado por la peticionante ILVA en su solicitud de apertura de revisión, no se han registrado cambios en el producto nacional ni en el importado objeto de medidas. Por lo tanto, no existen en las actuaciones en curso elementos que alteren la determinación de producto similar oportunamente efectuada en la citada Acta N° 1735.

Sin perjuicio de ello, en esta etapa final la Comisión realizó un análisis de las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto importado objeto de derechos como del similar nacional, utilizando para ello la información presentada por las firmas productoras ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI, en tanto resultaron las únicas empresas que participaron de la presente investigación, y también en la información obrante en el Acta CNCE N° 1735 y su respectivo informe ITDF GI/GN N° 09/12¹⁰, obrantes en el Expte. CNCE N° 18/2011 (correspondiente a la investigación original que concluyó con la aplicación de la medida antidumping objeto de examen)¹¹.

A continuación, se expondrán en forma sintética las cuestiones principales tenidas en cuenta para arribar a la determinación final acerca de la existencia de un producto similar basado en los aspectos recién mencionados. Puede encontrarse un análisis más detallado de este punto, en el Informe Técnico.

¹⁰ En adelante Informe ITDF N° 09/12. La información relativa al producto similar nacional contenida en el Informe ITDF N° 09/12 está basada en los datos y comentarios proporcionados por la Cámara de Fabricantes de Pisos y Revestimientos, por las productoras ILVA, CERÁMICAS LOURDES y CANTERAS CERRO NEGRO, empresas importadoras y exportadoras acreditadas en el expediente original.

¹¹ Dicho expediente se encuentra disponible en la página web: <http://www.cnce.gob.ar/3/16/65/2011.018>



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

IV.2.1.- Características físicas.

El porcelanato se caracteriza por poseer propiedades intrínsecas de dureza, absorción, resistencia a la abrasión, resistencia a los golpes, a los ataques químicos, a las heladas, entre otros. Así, el producto considerado, tanto nacional como importado, puede presentarse en distintos tipos de terminaciones, formas y tamaños. Los acabados del producto pueden variar, pudiendo asemejarse a otros tipos de revestimientos, como lajas, mármoles de distintos tipos y colores, como así también, a todo tipo de piedras y rocas naturales. Otras veces, las tendencias del mercado indican diseños no naturales (diseños y colores de fantasía) que van modificándose a través del tiempo, lo que conlleva a adaptar las tecnologías de acabado a las mismas. Conforme a ello, los hay pulidos (acabado brillante) o sin pulir (opacos, texturados).

Los porcelanatos pulidos pueden provenir de un acabado con sales solubles (decoración con sales de colores, a modo de serigrafía), o pueden provenir de doble carga, en donde los colores son aportados por polvos de distintos tonos. Los porcelanatos con acabado por esmaltación o decorados, según lo informado, tienen la misma prestación y beneficios que los pulidos y sólo cambia la parte estética superficial, por lo que no hay diferenciación respecto a las características intrínsecas del porcelanato ni a las condiciones de venta.

La presentación del producto varía por la cantidad de placas por caja o pallet del artículo, de acuerdo a la forma y tamaño de los artículos. Su denominación varía de acuerdo al país donde se comercializa. Así pues, tanto en Argentina como en Italia se lo denomina porcelanato, en España se lo reconoce como "Gres Fino Porcelánico", en Estados Unidos y el Reino Unido se lo denomina "Porcelain Tile" mientras que los "porcelanatos" importados desde la República Popular China presentan la leyenda "Polished Tile".

Por otra parte, en relación a las dimensiones del porcelanato, cabe mencionar que, en oportunidad de la investigación original, el sector importador alegó que no se producían localmente placas cuyos tamaños fueran superiores a 60 x 60 cm., observando a su vez, que dichas medidas presentaban escasa significatividad en el total importado y que más del 80% de la oferta se concentraba en medidas que no superaban los 60 x 60 cm., tanto en el caso del producto nacional como en el importado. A este respecto se señala que durante la presente revisión ILVA indicó haber producido porcelanato de 45 x 90 cm. y 90 x 90 cm., como así también porcelanato similar madera o piedra, con placas de hasta 120 cm. de lado en distintas configuraciones.

En función de lo expuesto, y con la información obrante en esta instancia, no existen diferencias entre el porcelanato importado objeto de medidas y el porcelanato nacional, en lo referente a las características físicas, sin perjuicio de las diferencias de acabados, presentaciones y tamaños que existen al interior de cada grupo y que se corresponden con variaciones propias del producto analizado y a las tendencias y/o promociones impulsadas por las mismas firmas productoras e importadoras con el propósito de diferenciar su producto.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo



ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

IV.2.2.- Usos y sustituibilidad.

El porcellanato puede ser utilizado como piso y/o revestimiento, en casas particulares o viviendas, en propiedad horizontal, establecimientos públicos, industrias y comercios, tanto en obras nuevas como en refacciones, e inclusive como revestimiento exterior en estructuras arquitectónicas. Entre los usuarios se encuentran "particulares", comercios, hoteles y empresas constructoras.

Respecto a la sustituibilidad, los productos que pueden sustituir al porcellanato, en algunas circunstancias, son los cerámicos barnizados o esmaltados para pisos o revestimientos, los pisos de madera, de cemento, de piedra o de mosaico granfítico y, como potenciales sustitutos, las piedras naturales, lajas, mosaicos calcáreos.

Adicionalmente, como fuera mencionado anteriormente, las propiedades intrínsecas del porcellanato hacen que el mismo sea sustituible entre sí en todas sus prestaciones, por lo que las variaciones en cuanto a formas, tamaños o terminaciones están ligadas a gustos o modas, que no obstaculizan la sustituibilidad entre sí.

En función de lo expuesto, no existen diferencias entre el producto importado y el producido localmente sobre este particular.

IV.2.3.- Proceso de producción.

Del análisis del proceso de producción de las empresas productoras nacionales, no se observan diferencias entre el proceso productivo del porcellanato de distintas terminaciones y el proceso del porcellanato con terminación esmaltado.

De lo observado y verificado por el equipo técnico en la investigación original, los porcellanatos esmaltados presentan alguna diferencia en el proceso productivo en la etapa denominada "Esmaltado, sales solubles, decoración" en relación a otras terminaciones de porcellanato. Por su parte, el proceso de producción de los porcellanatos pulidos cuenta con una etapa adicional que requiere de maquinaria específica que otros porcellanatos no tienen, sin que por ello deje de coexistir con el resto. Por ello se entiende que, desde el punto de vista del proceso productivo, no hay diferencias significativas que impidan considerar que el producto final obtenido, ya sea importado objeto de derechos o nacional, es el mismo.

IV.2.4.- Normas Técnicas.

Según la información obrante en la investigación original "la norma internacional que clasifica al porcellanato es la ISO 13006, la cual establece que con dos parámetros queda definido el porcellanato": absorción de agua menor del 0,5%, y el método de formación que para el caso es prensado en seco, "lo que deja encuadrado al producto en el Grupo B por ser conformado por prensado en seco y 'IA' por tener absorción menor del 0,5%".

Adicionalmente, las empresas informaron cumplir con distintas normas, respecto de las cuales no existen disposiciones legales que obliguen al cumplimiento de



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

las mismas. Sin embargo, la observancia de las mismas genera mayor respaldo a los consumidores y a la vez mejora las pautas de comercialización¹². En el caso de la norma IRAM, el cumplimiento es obligatorio para los productos que destacan la certificación de dichas Normas o para las empresas acreditadas ante el mencionado organismo.

En función de los datos aportados, respecto al cumplimiento de las normas específicas del producto, se concluye que tanto el producto nacional como el importado objeto de medidas cumplen con la normativa que le es propia al producto y al ámbito de fabricación y comercialización, por lo que desde este punto de vista no presentan diferencias.

IV.2.5. Canales de comercialización.

Respecto de los canales de comercialización, a partir de los datos aportados por las empresas productoras en ocasión de la investigación original, se observa que los productores nacionales concentran sus ventas en el canal minorista mientras que, para el producto objeto de medidas, son los propios minoristas (importadores) los que realizan las importaciones de manera directa en la mayoría de los casos.

IV.2.6. Percepción del usuario.

Al respecto de la percepción del usuario, en oportunidad de la investigación original, las peticionantes manifestaron que, en general, el usuario de porcellanato no repara en las ventajas técnicas intrínsecas de este tipo de producto, sino que la elección del mismo, ya sea nacional o importado, responde a otro tipo de parámetros, como pueden ser el modelo, la forma, la textura, los colores, el diseño, etc. Así pues, estas empresas sostuvieron que la decisión final de compra ante la oferta de productos de similar apariencia y disponibilidad se realiza básicamente sobre la base del precio final del material de que se trate.

IV.2.7. Precios.

Por último, en relación a los precios, si bien se observaron diferentes guarismos entre el porcellanato de producción nacional frente a los importados de China, no existen en esta instancia elementos que ameriten considerar que el producto nacional y el exportado desde el origen objeto de revisión no resulten similares.

IV.2.8. Otras consideraciones

Como fuera mencionado, en ocasión de la investigación original, el sector importador argumentó, entre otras cuestiones, que no había producción nacional de porcellanato de medidas mayores a 60 x 60 cm. ni tampoco de porcellanato con terminación de sales solubles, como así también que, en el mercado interno, no se presenta la variedad de diseños encontrada en el mercado externo, señalando que el único productor nacional que podía asemejarse al producto importado objeto de examen era la firma ILVA.

¹² Para mayor detalle sobre las distintas normas que cumplen las empresas productoras se remite al Informe Técnico.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 61/17
ACTA Nº 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

En razón de sus dichos, requirieron que se realizara un estudio comparativo respecto de las características técnicas entre el porcellanato nacional y el importado objeto del presente examen con la finalidad de que la Autoridad de Aplicación confirmara "...que este tipo de producto no tiene producción local...", solicitando que, de confirmarse su hipótesis, sea excluido de la investigación y del alcance de cualquier medida antidumping.

Así, respecto de los cuestionamientos planteados tanto por firmas importadoras como exportadoras, a través de la producción de la prueba ante el INTI y de las verificaciones "in situ" llevadas a cabo por esta CNCE en las plantas de las peticionantes, ha quedado claro que tanto el porcellanato objeto de examen como el de producción nacional comparten similares características técnicas en cuanto a los aspectos intrínsecos del producto¹³.

Finalmente, y conforme lo expresado, se concluyó que ambos productos son susceptibles de comparación en cuanto a las características físicas de tamaño, diseño y tipos de terminación, entendiéndose que del análisis de estos aspectos no se debe establecer diferenciaciones que conlleven a la exclusión de producto alguno.

En atención a lo expuesto, se señala que en las presentes actuaciones no obran elementos que puedan alterar lo concluido precedentemente.

IV.2.9.- Conclusión.

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que ni el porcellanato importado de China ni los nacionales han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión mantiene su determinación en cuanto a que las "Placas y baldosas de gres fino 'Porcellanato' y 'Porcelana', para pavimentación o revestimiento" de producción nacional se ajustan en el marco de las normas vigentes a la definición de producto similar a las "Placas y baldosas, de gres fino 'Porcellanato' y 'Porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento" originarias de China y objeto de medidas.

V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping que define a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

¹³ Para mayor detalle respecto de los ensayos realizados entre el porcellanato importado y los de producción nacional, se remite al Informe Técnico.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



DR. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

En ese sentido, conforme la información obrante en el expediente y lo certificado por la Cámara de Fabricantes de Pisos y Revestimientos Cerámicos, las empresas ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI mismas representaron alrededor del 71% de la producción nacional de porcellanato en el período enero 2015 - diciembre 2017.

Asimismo, el resto de la rama de producción nacional se encuentra integrado por las empresas CERÁMICA SAN LORENZO I.C.S.A., CERÁMICA LOURDES y CERÁMICA ZANÓN.

Por consiguiente, la Comisión determina que tales empresas constituyen la rama de producción nacional de porcellanato en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

VI. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

Al respecto, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando que "La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El artículo 11 incisos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, se analizarán una serie de factores que, a juicio de la Comisión, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en: (i) el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de porcellanato; y (ii) la necesidad de modificación de la citada medida, por cambio de circunstancias. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China, en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original, expidiéndose, además, en su caso, respecto



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. GONCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

de la necesidad de modificación de la referida medida.

A efectos de realizar dicho análisis, la Comisión consideró los años completos 2015 a 2017. Asimismo, para determinadas variables, por tratarse de la revisión de una medida antidumping, en el Informe Técnico se presentan, a modo de referencia, información correspondiente al período 2011-2014¹⁴.

VI.1. Evolución de las importaciones objeto de revisión.

La información sobre importaciones de porcellanato fue obtenida en base a los registros de la Dirección General de Aduanas (DGA) correspondientes a la posición arancelaria NCM 6907.90.00 SIM¹⁵ 111, 112, 113, 119, 121, 122, 123, 129, 131, 132, 133, 139, 141, 142, 143, 149, 191, 192, 193, 199, 210, 220, 230, 240, 290 y 910, y NCM 6908.90.00 SIM 110, 190, 210, 290, 310, 390, 410, 490, 510, 590 y 900^{16/17}.

Cabe mencionar que por la posición arancelaria NCM 6908.90.00 y los SIM correspondientes, ingresaron productos de cerámica distintos al porcellanato, por lo que para estimar las cantidades de este tipo de porcellanato se procedió a considerar el peso mínimo correspondiente a la posición arancelaria NCM 6907.90.00¹⁸. Así se consideraron, aquellos despachos cuyo peso por metro cuadrado sea igual o superior a los valores expresados en la siguiente tabla:

Tabla N° 2 – Peso mínimo considerado en cada origen.

En kilogramos por metro cuadrado.

Origen y peso mínimo.							
China	Brasil	India	Malasia	Vietnam	Italia	España	Resto
15,468	16,418	15,049	14,571	16,512	14,275	7,786	17,102

Las importaciones totales de porcellanato, en volumen, partieron de poco menos de 3,73 millones de metros cuadrados en 2015 y aumentaron en todo el período: 33% en 2016 y 9% en 2017 cuando se ubicaron en torno de 5,40 millones de metros cuadrados.

Por su parte, las importaciones del origen objeto de medidas partieron de 36,7 mil metros cuadrados en 2015 y disminuyeron durante todo el período: 2% en 2016 y 97% en 2017, cuando se registraron alrededor de 1.174 metros cuadrados. Así, las

¹⁴ Cabe aclarar que el período analizado en la investigación original correspondió a los años completos 2008- 2010 y los meses enero-junio de 2011.

¹⁵ Sistema Informático Malvina.

¹⁶ Respecto de la posición arancelaria NCM 6908.90.00., se señala que se utilizaron para el cálculo de las importaciones no objeto de medidas y que las operaciones consideradas corresponden al período 2014 – octubre de 2016, en tanto que, desde noviembre en adelante, solo se consideraron las operaciones ingresadas por la posición arancelaria NCM/SIM 6908.90.00.700.

¹⁷ Cabe aclarar que estas posiciones estuvieron vigentes durante el período analizado y hasta el 02/01/18, dado que a partir del 03/01/18 fueron modificadas en función de los cambios introducidos por la VI Enmienda.

¹⁸ Se señala que este ejercicio fue empleado únicamente para el período 2014 – octubre de 2016 atento a que desde noviembre se apertura la posición arancelaria específica para este tipo de porcellanato, NCM/SIM 6908.90.00.700.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE Nº 61/17
ACTA Nº 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



importaciones objeto de medidas representaron entre el 0,02% y el 1% de las importaciones totales en todo el período analizado.

Asimismo, las importaciones de porcellanato sin esmaltar de los orígenes no objeto de medidas¹⁹ fueron casi de 2,16 millones de metros cuadrados en 2015, aumentaron 61% en 2016 y disminuyeron 51% en 2017, al ubicarse en torno de 1,71 millón de metros cuadrados. En este contexto, estas importaciones representaron entre el 32% y el 70% de las importaciones totales durante el período analizado. En tanto, si se analiza el conjunto de las importaciones no objeto de medidas, considerando tanto el porcellanato sin esmaltar como el esmaltado, se observa que las mismas fueron de casi 3,7 millones de metros cuadrados en 2015, aumentando 33% en 2016 y 10% en 2017, cuando alcanzaron los 5,4 millones de metros cuadrados.

Cuando dichas importaciones se analizan en valores, las totales partieron de poco menos de 36,58 millones de dólares FOB en 2015 y, al igual que las importaciones en volumen, se incrementaron 19% en 2016 y 40% en 2017, cuando fueron alrededor de 61,05 millones de dólares FOB. Asimismo, las importaciones objeto de medidas partieron de 355,26 mil dólares FOB en 2015 y disminuyeron el resto del período: 30% en 2016 y 95% en 2017, al totalizar casi 11,2 mil dólares FOB. Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas, mostraron un comportamiento similar al total nacional, con porcentajes semejantes.

Los precios medios FOB de las importaciones de porcellanato de China partieron de 9,7 dólares FOB por metro cuadrado en 2015, disminuyeron 28% en 2016, cuando se ubicaron en 6,9 dólares FOB por metro cuadrado, y aumentaron 38% en 2017, al alcanzar los 9,5 dólares FOB por metro cuadrado. Por su parte, los precios medios FOB de los orígenes no objeto de solicitud de revisión se ubicaron, en todo el período analizado, entre un mínimo de 6,33 dólares FOB por metros cuadrados (Brasil, India, Malasia y Vietnam - 2017) y un máximo de 25,01 dólares FOB por metro cuadrado (Sin esmaltar/Resto - 2015).

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de medidas. A tal fin, se realizaron una serie de comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y de la base de importaciones PENTATRANSACTION²⁰.

Asimismo, cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a Argentina, podrían

¹⁹ Se destaca que a la fecha se encuentra vigente un derecho antidumping para porcellanato sin esmaltar y esmaltado originario de India, Malasia, Vietnam y Brasil y para porcellanato esmaltado originario de China (Resolución MP Nº 77/2018).

²⁰ Para detalles sobre la metodología empleada, se remite al informe Técnico.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. GARCÍA
COMISIÓN NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

estar afectados por la medida antidumping vigente. En ese sentido se realizaron comparaciones a partir de los precios medios FOB de las exportaciones de porcellanato de China hacia Ecuador.

En este sentido, a efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de medidas y del similar nacional, se realizaron dos comparaciones de precios respecto de los productos representativos: 1) PORCELLANATO SIN PULIR de 60x60 cm²¹ y 2) PORCELLANATO PULIDO de 60x60 cm²².

Así, como precio del producto nacional se utilizaron los ingresos medios por ventas informados por ILVA correspondiente a cada producto representativo y como precio del producto importado a los precios medios FOB nacionalizados de las importaciones de Argentina correspondiente a productos equivalentes a los representativos nacionales.

Asimismo, y atento a que los precios de las importaciones argentinas podrían estar afectados por la medida vigente, se realizó una comparación respecto del total del porcellanato. En dicha comparación se consideró como precio del producto nacional el ingreso medio por ventas de la rama de producción nacional y como precio del producto importado, el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Ecuador originarias de China.

Finalmente, en todos los casos, se efectuaron dos hipótesis de precio nacionalizado: considerando y sin considerar las medidas vigentes.

Todas las comparaciones se realizaron a nivel de depósito del importador en función de la información obrante en el Informe Final correspondiente a la investigación original.

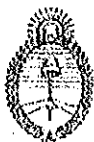
Así, en la comparación realizada respecto del porcellanato sin pulir se observó que el precio del producto importado se ubicó por debajo del nacional en 2016 – único período en el que se detectaron operaciones – (44%), en la hipótesis que no consideró el derecho antidumping vigente; y por encima del mismo (11%), en el caso de considerar el derecho antidumping.

Por otra parte, en la comparación realizada respecto del porcellanato pulido se observó que los precios del producto importado se ubicaron por debajo de los nacionales en todo el período, en la hipótesis que no consideró el derecho antidumping vigente, con subvaloraciones de entre 25% (2017) y 43% (2016), y por encima de los nacionales en el caso de considerar el derecho antidumping vigente, con sobrevaloraciones de entre 12% (2015) y 33% (2017).

Por último, en la comparación que contempla al total del porcellanato sin esmaltar, se observó que los precios del producto exportado por China a Ecuador se

²¹ El modelo informado por ILVA representó el 2% de la facturación total del producto similar al mercado interno en 2017.

²² El modelo informado por ILVA representó el 3% de la facturación total del producto similar al mercado interno en 2017.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



ubicaron por debajo de los nacionales durante todo el período, en la hipótesis que no contempla el derecho antidumping vigente, con subvaloraciones que se ubicaron entre 59% (2016) y 67% (2017); en tanto que, al considerar el derecho antidumping vigente, los precios del producto importado se ubicaron por debajo de los nacionales en 2015 (11%) y en 2017 (4%), y por encima de los mismos en 2016 (9%).

El consumo aparente de porcellanato²³ se ubicó en torno de los 16,75 millones de metros cuadrados en 2015, disminuyó 3% en 2016, y se incrementó 11% en 2017, cuando se ubicó en poco menos de 18,11 millones de metros cuadrados. En este contexto, la participación de las ventas de ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI en dicho consumo fue del 55% en 2015 y 49% en 2016 y en 2017. Porcentajes que se elevan a 78%, 69% y 70%, respectivamente, si se considera al total de la industria nacional.

Por su parte, las importaciones objeto de medidas tuvieron una participación inferior al 1% durante todo el período analizado, mientras que las de otros orígenes (tanto sin esmaltar como esmaltados) participaron con el 22% en 2015, y el 30% tanto en 2016 como en 2017.

Adicionalmente, la relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional fue del 0,26% en 2015; 0,28% en 2016 y del 0,01% en 2017.

VI.3. Condiciones de competencia.

A continuación, se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de porcellanato concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollándose aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional, cuando se referirá a la oferta y demanda mundial y a una breve descripción de los principales flujos comerciales, así como a características del mercado del origen objeto de medidas; y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional.

Como fuera mencionado, existe una gran variedad de porcellanato resultado de varios aspectos diferenciales tales como tipo (esmaltado y no esmaltado), tamaños y terminaciones, propias del producto analizado. De ahí que, tanto la tendencia mundial como los gustos del usuario final inciden en el tipo y/o medida que más se comercializa en un determinado momento, pudiendo haber variaciones y cambios en el mercado según el período.

²³ Se señala que, atento lo determinado oportunamente en cuanto a que "todos los porcellanatos constituyan un único producto similar a los fines del análisis del daño", el consumo aparente de porcellanato incluye tanto al porcellanato sin esmaltar como al esmaltado, destacándose que éstas importaciones ingresan por la posición arancelaria 6908.90.00 y fueron obtenidas en función de la metodología indicada en el Informe Técnico.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

En el mercado nacional de porcellanato, tanto la oferta como la demanda se encuentran atomizadas. Efectivamente, existe una gran cantidad de empresas oferentes entre productoras nacionales y firmas importadoras, mientras que el usuario puede ser, entre otros, un consumidor particular, una empresa constructora, un comercio o entidad privada.

De acuerdo al ranking elaborado por esta Comisión se observó que entre los importadores figuran empresas distribuidoras y grandes cadenas minoristas, por un lado, y que, de ellas, solo 4 firmas concentraron el 63% de las importaciones de porcellanato en todo el período analizado, -mientras que el 37% restante fue explicado por 24 firmas-, por el otro.

Con respecto a la estacionalidad de la oferta, los productores coincidieron en que ésta no existe. Por último, y con respecto a la producción, las firmas que componen el relevamiento, informaron planificar su producción en base a estimaciones de ventas futuras, en base a un mix de pedidos pendientes y en base a la capacidad de producción existente por modelo y formato.

De acuerdo a lo informado, las tres empresas del relevamiento han realizado inversiones en las líneas de producción de porcellanato durante el período analizado, las que redundaron en un aumento de la capacidad productiva en el caso CERÁMICA ALBERDI y en mejoras de calidad y capacidad para satisfacer los nuevos requerimientos de los usuarios, en el caso de las otras dos empresas.

En ese sentido, CANTERAS CERRO NEGRO mencionó la compra de una impresora "karajet", para la decoración digital avanzada de porcellanatos, y moldes para prensa SITI, a la vez que informó que, desde inicios de 2018, comenzó con la reconversión de una de sus existentes líneas de producción con el propósito de incorporar una nueva línea de productos de formatos más grandes e incrementar la capacidad de producción. Por su parte, ILVA manifestó tener en curso un proyecto tendiente a incluir cambios tecnológicos en la producción de porcellanato y, asimismo, indicó que se encuentra bajo análisis la incorporación de una línea completa de producción, que le aportará la posibilidad de realizar productos de mayor valor agregado y lograr formatos de mayor tamaño, mientras que CERÁMICA ALBERDI informó el lanzamiento de nuevos productos de la línea Vite, con un elevado estándar de calidad, lo que ha requerido inversiones superiores a los 20 millones de dólares entre 2016 y 2017.

En este marco, durante todo el período analizado la capacidad de producción de las empresas productoras nacionales hubiera sido suficiente para abastecer el consumo aparente de porcellanato.

Por otra parte, y, en cuanto a los cambios recientes en el mercado nacional de porcellanato, cabe mencionar que ILVA y CANTERAS CERRO NEGRO mencionaron que, en los últimos años se han producido nuevos desarrollos en el producto, vinculados con las dimensiones de las placas y los acabados de las mismas.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

Finalmente, las empresas del relevamiento informaron que no se ha producido sustitución entre insumos nacionales e importados durante el período investigado.

VI.3.2. Mercado Internacional.

De acuerdo a la información aportada por las solicitantes, correspondiente a la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Revestimientos de Brasil (ANFACER), siendo el mercado de porcellanato sólo una proporción del mercado total de cerámicas, en general aquellos países que resultan grandes productores/consumidores de productos de cerámica son también los mayores actores del mercado de porcellanato.

En este sentido, con respecto a la oferta mundial, se identificó como principales proveedores de porcellanato a China, España, Italia, Irán y Brasil. Asimismo, se hizo referencia a que en China, Brasil, India, España e Indonesia se encuentra la mayor producción, mientras que los principales consumidores de porcellanato resultan ser China, Brasil, India, Indonesia y Vietnam.

Lo anteriormente expuesto da cuenta que China, Brasil y otros países asiáticos se han convertido, actualmente, en jugadores fundamentales en el mercado mundial.

En relación a Italia y España, se señaló que son dos países con una marcada tradición productora de cerámicas y porcellanato, asociadas a productos de diseño, de alta calidad, cuyos precios son superiores a los ofertados en el resto del mundo.

Con respecto a la producción mundial de cerámicos²⁴, esta habría alcanzado en 2015 los 12.300 millones de metros cuadrados, reduciéndose un 0,1% respecto al año anterior. En relación a esto explicaron que Asia, responsable de casi el 70% de la producción mundial, ha sido la única región que registró una disminución en su producción pasando de 8.700 millones de metros cuadrados en 2014 a 8.600 millones de metros cuadrados en 2015.

A partir de la información disponible en TRADEMAP²⁵, puede observarse que, en el período investigado, aproximadamente el 74% de las exportaciones mundiales de placas y baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar, en valores, se concentró en Italia (37,65%) y China (36,58%). Los siguientes países en importancia fueron España, Alemania, Turquía e India con alrededor del 15% del total.

Respecto de las importaciones mundiales, de la misma base de datos, surge que, entre 2015 y 2017, poco más del 50% de las importaciones en valores de placas y baldosas de cerámica sin esmaltar fue realizada por 14 países, liderados por Estados Unidos (con el 9,4% de las importaciones mundiales medidas en valores) seguido de

²⁴ Se destaca que se presenta información referida al conjunto de todos los productos de cerámica ya que resulta difícil recabar información específica sobre el mercado mundial de porcellanato.

²⁵ Se señala que la información disponible en dicha fuente es a nivel de sub-partida. Asimismo, cabe recordar que en el período comprendido entre 2015 y 2016, el producto investigado clasificó por la posición arancelaria de la NCM 6907.90 y que, a partir de 2017, clasifica por la posición arancelaria NCM 6907.21.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

Francia (7%), Alemania (6%), Indonesia y Tailandia con alrededor del 4%, respectivamente.

Con relación a la importancia de China como productor de porcellanato, las empresas productoras que participan en la presente investigación mencionaron que han detectado más de 200 firmas entre productoras y traders en el país asiático con mayor concentración en la región Sur (Foshan – conocida como “el corazón de la producción de cerámicos en China”) y, asimismo, destacaron el tamaño de las empresas dada la elevada capacidad productiva de las mismas²⁶.

Conforme fuera mencionado, China es el principal productor y exportador mundial de placas de cerámica. En este sentido, el país asiático posee una capacidad de producción de más de 10.000 millones de metros cuadrados, distribuidos en alrededor de 1.400 compañías y 3.500 líneas de producción. El consumo interno está estimado en unos 4.885 millones de metros cuadrados, lo que representa el 40,1% del consumo mundial.

De acuerdo a la información que surge de la base de datos de COMTRADE, China es un fuerte exportador neto con una amplia variedad de destinos. En el período investigado 10 países explicaron algo más del 50% de sus exportaciones totales, destacándose como los principales destinatarios de las mismas los siguientes países: Indonesia, Tailandia, Arabia Saudita, Filipinas, Estados Unidos y Malasia, entre otros.

En relación al ámbito regional, cabe mencionar la preponderancia de Brasil ya que se destaca como uno de los principales protagonistas del mercado de revestimiento cerámicos, ocupando la segunda posición en producción, con productos que poseen un alto estándar tecnológico y de diseño, y realizando exportaciones a más de 100 países. En este marco, se señala que el sector brasileño de revestimiento cerámicos está constituido por 92 empresas, con mayor concentración en las regiones Sudeste y Sur y en expansión en el Nordeste del país. Es un gran sector generador de empleos, con cerca de 27 mil puestos de trabajo directos y alrededor de 200 mil indirectos a lo largo de su cadena productiva.

Por otra parte, se destaca que en los últimos años en Brasil se está llevando a cabo un Programa Sectorial de Calidad para placas cerámicas y porcellanato al que pueden acceder aquellas empresas que cuentan con la certificación Inmetro del Centro Cerámico de Brasil (CCB). Asimismo, dicho país se encuentra negociando con Órganos Reguladores de Estados Unidos para lograr una convergencia regulatoria de modo que la mencionada certificación sea reconocida automáticamente en los Estados Unidos. En ese marco, la Asociación Brasileña de los Fabricantes de Revestimientos, Artículos Sanitarios y Congéneres (ANFACER) lanzó en 2016 una norma específica para estandarizar el producto porcellanato para otorgar un sello de calidad de manera de asegurar la excelencia del producto y constituir un factor de garantía en conformidad técnica para la industria y para el consumidor.

²⁶ En el informe se presenta información relativa a los principales productores y traders chinos de porcellanato aportada por las firmas solicitantes.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

VI.3.3 Investigaciones referentes a porcellanato en terceros mercados.

Las peticionantes detallaron investigaciones antidumping de distintos países para las importaciones de porcellanato.

Al respecto informaron que, en diciembre de 2014, Brasil aplicó derechos antidumping a las importaciones brasileras de porcellanato técnico originarias de la República Popular China, por un plazo de cinco años, a la vez que aceptó un compromiso de precios para las empresas exportadoras asociadas a la Cámara China de Comercio de Metales Minerales y Químicos.

Por otra parte, mencionaron que, en noviembre de 2017, la UE estableció un derecho antidumping definitivo, por un plazo de cinco años, a las importaciones de pavimento y revestimiento cerámico originario de la República Popular China, argumentando que la expiración de la medida sin ser renovada, hubiera implicado un claro riesgo de continuación del dumping y de daño para la industria de la Unión dado que, los mercados claves de exportación de China ya habían establecido medidas antidumping, o bien se encontraban en proceso de hacerlo, a las baldosas de cerámica procedentes del país asiático de manera tal que ello habría llevado a un re-direccionamiento de los envíos chinos hacia la UE de no haber mantenido la aplicación de los derechos antidumping.

Finalmente informaron que, en octubre de 2016, México aplicó medidas antidumping definitivas sobre las importaciones originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

En el Informe Técnico se presenta una tabla con un detalle tanto de las investigaciones mencionadas como de otras investigaciones antidumping y medidas vigentes que abarcan al producto objeto de investigación de acuerdo a distintas fuentes consultadas.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping²⁷.

A tal fin, se efectuó una verificación "in situ" a la firma ILVA, determinándose que la información referida a las ventas y precios al mercado interno (donde surgieron diferencias de escasa significatividad), exportaciones, existencias, costos unitarios y totales de porcellanato, se encontraba respaldada por la documentación correspondiente²⁸.

²⁷ No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

²⁸ Para mayor detalle se remite al Informe de Verificación.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. GONZALEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

La producción nacional de porcellanato fue poco más de 14,36 millones de metros cuadrados en 2015, disminuyó 9% en 2016, cuando se ubicó en unos 13 millones de metros cuadrados, y se incrementó 6% en 2017, cuando se produjeron alrededor de 13,76 millones de metros cuadrados. La producción del relevamiento partió de 10,09 millones de metros cuadrados en 2015 y presentó el mismo comportamiento que el total: caída del 9% en 2016 e incremento del 5% en 2017, al producirse poco menos de 9,71 millones de metros cuadrados.

Las ventas al mercado interno del relevamiento, en volumen, partieron de poco menos de 9,15 millones de metros cuadrados en 2015, disminuyeron 12% en 2016, y se incrementaron 12% en 2017, con poco menos de 8,96 millones de metros cuadrados vendidos. Por su parte, las ventas en valores fueron de algo más de 1.351 millones de pesos en 2015 y se incrementaron a lo largo de todo el período: 3% en 2016 y 34% en 2017, cuando ascendieron a 1.870 millones de pesos. En tanto, los ingresos medios por venta partieron de 147,70 pesos por metro cuadrado en 2015 y se incrementaron durante todo el período analizado: 18% en 2016 y 20% en 2017, al alcanzar los 208,73 pesos por metro cuadrado.

Las exportaciones²⁹ de ILVA, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI, en volumen, partieron de unos 535 mil metros cuadrados en 2015, cayeron 32% en 2016 y 6% en 2017, con 339,4 mil metros cuadrados exportados. El coeficiente de exportación de estas empresas fue del 5,3% en 2015, 3,9% en 2016 y del 3,5% en 2017. Cabe señalar que la mayor parte de las exportaciones corresponden a la empresa ILVA³⁰. Respecto de las exportaciones totales nacionales³¹, las mismas partieron de 658,55 mil metros cuadrados y mostraron el mismo comportamiento que el descrito previamente, con porcentajes similares.

Las existencias de porcellanato de estas empresas³² fueron alrededor de 1,46 millón de metros cuadrados en 2015, se incrementaron 33% en 2016 y se redujeron 7% en 2017, cuando se ubicaron en algo más de 1,80 millón de metros cuadrados. Así, la relación existencias/ventas de porcellanato, expresada en meses de venta promedio, fue de: 1,9 en 2015, de 2,9 en 2016 y de 2,4 en 2017.

La capacidad de producción de la industria nacional fue de algo más de 20,21 millones de metros cuadrados tanto en 2015 como en 2016, y se incrementó 36% en 2017³³, cuando alcanzó el máximo del período, con más de 27,41 millones de metros cuadrados. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 71% en 2015, 64% en 2016 y de 50% en 2017. Respecto de la capacidad de producción de las

²⁹ Según la información suministrado por las empresas, en el caso de ILVA los principales destinos de exportación fueron Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Sudamérica. Por su parte, CANTERAS CERRO NEGRO y CERÁMICA ALBERDI exportaron principalmente a Uruguay y Chile.

³⁰ Se señala que, dicha firma exportó entre el 9% y el 12% de su producción en el período analizado.

³¹ Al respecto se señala que el dato del total nacional para 2016 y 2017 fue informado por las empresas en tanto que, el dato correspondiente a 2015 se obtuvo de fuente DGA.

³² Se destaca que los datos presentados por las firmas presentan diferencias significativas en relación a las existencias teóricas calculadas por esta CNCE. Esta circunstancia fue explicada por las firmas indicando que el producto presenta un alto índice de rotura. A su vez, las empresas informaron las diferencias de inventario, información que fuera verificada en el marco de otras investigaciones.

³³ Cabe mencionar que en 2017 CERÁMICA ALBERDI triplicó su capacidad productiva, experimentando un incremento de 200% respecto a 2016.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

empresas que componen el relevamiento, se observó que la misma evidenció igual comportamiento que el total nacional, ubicándose en poco más de 14,07 millones de metros cuadrados en 2015 y 2016, aumentando 51% en 2017, cuando alcanzó los 21,27 millones de metros cuadrados, con grados de utilización de dicha capacidad del 72% en 2015, 66% en 2016 y 46% en 2017. Cabe señalar que las empresas del relevamiento estuvieron en condiciones de abastecer a la totalidad del mercado nacional, en todo el período analizado.

El nivel de empleo del área de producción del relevamiento fue de 589 personas en 2015 y de 544 personas tanto en 2016 como en 2017. Por otra parte, el salario medio mensual aumentó durante todo el período, pasando de unos 24,6 mil pesos en 2015 a 34,6 mil pesos en 2017.

Por otro lado, la empresa peticionante ILVA suministró las estructuras de costos de porcellanato en pesos por metro cuadrado, para los años 2014 -2017, de los productos representativos ya citados en las comparaciones de precios³⁴.

De la estructura de costos del porcellanato sin pulir "*ecoland desert natural 60x60*", surge que el costo medio unitario aumentó en todo el período analizado: 42% en 2016 y 19% en 2017. Por su parte, el precio de venta aumentó un 23% en 2016 y un 26% en 2017. Así, la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad durante todo el período.

De la estructura de costos del porcellanato pulido "*ecoland desert 60x60*", surge que el costo medio unitario aumentó en todo el período analizado: 41% en 2016 y 20% en 2017. Por su parte, el precio de venta aumentó un 27% en 2016 y un 17% en 2017. Así, la relación precio/costo se ubicó por encima de la unidad en 2015 (aunque en un nivel muy inferior al nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector), y por debajo de la misma durante el resto del período, con tendencia decreciente.

Los precios corrientes del porcellanato sin pulir "*ecoland desert natural 60x60*" partieron de 191,0 pesos por metro cuadrado en 2015 y, como fuera mencionado, aumentaron durante todo el período analizado: 23% en 2016, cuando se ubicaron en torno de los 234,28 pesos por metro cuadrado, y 26% en 2017, cuando alcanzaron los 295,7 pesos por metro cuadrado.

Por su parte, los precios corrientes del porcellanato pulido "*ecoland desert pulido 60x60*" partieron de 231,8 pesos por metro cuadrado en 2015 y, como fuera mencionado también, aumentaron durante todo el período analizado: 27% en 2016, cuando se ubicaron en torno de los 295,3 pesos por metro cuadrado, y 17% en 2017, cuando alcanzaron los 345,4 pesos por metro cuadrado.

³⁴ Se destaca que CANTERAS CERRO NEGRO discontinuó su producción de este tipo de porcellanato en 2016 y CERÁMICA ALBERDI informó no producir dichos productos, por lo que no se presenta información relativa a costos unitarios y precios de dichas empresas.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

Con relación a la información de los principales rubros contables de ILVA³⁵, se observó que las ventas al mercado interno de porcellanato representaron entre el 89% y el 92% de la facturación total de la firma en el periodo analizado. En lo que respecta a los indicadores de liquidez, la empresa registró altos pero decrecientes niveles durante todo el periodo, con un elevado endeudamiento global que se incrementó en todo el periodo analizado.

Por su lado, los indicadores de rentabilidad, en general, fueron bajos y decrecen hacia el final del periodo.

En cuanto a la capacidad de reunir capital³⁶ de ILVA, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos mostraron resultados positivos pero decrecientes a lo largo del periodo. Por su lado, el flujo de efectivo³⁷ se incrementó 45% en 2016 y se redujo 27% en 2017 (cabe aclarar que dicho flujo representó aproximadamente un 7% del activo corriente en dicho año). Por último, no se advirtieron inversiones del tipo financiero de corto plazo en todo el periodo.

En cuanto a la información de cuentas específicas de ILVA, la misma mostró, en valores absolutos, una disminución en 2016 y un aumento en 2017 en la contribución marginal, y resultados positivos con una tendencia decreciente entre puntas del periodo analizado, mientras que los niveles de rentabilidad (medida como la relación ventas/costo total), fueron siempre superiores a la unidad y, en general, inferiores e incluso muy inferiores al nivel medio considerado razonable por esta Comisión.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.

El 26 de julio de 2018 se recibió en esta Comisión copia del Informe de Determinación Final del presente examen, elaborado por la DNFC con fecha 19 de julio de 2018. En el mismo se concluyó que *"en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la posibilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada"*. Asimismo, se determinó un margen de dumping del 426% considerando las exportaciones de China a Ecuador a los fines del cálculo del mismo.

³⁵ Corresponden a los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017.

³⁶ Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias– obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

³⁷ En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING.

El Acuerdo Antidumping dispone que una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la medida podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescrito en el mismo Acuerdo, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "...que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo). Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, podrían conducir a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables en base a la información disponible, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de la revisión, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional.

Conforme la información de fuente TRADEMAP las exportaciones mundiales de porcellanato fueron de 20 millones de dólares FOB en el período 2015-2017, siendo Italia y China los principales exportadores mundiales con una participación del 37,65% y 36,58%, respectivamente, seguido de España (7,52%), Alemania (3,16%), Turquía (2,28%) e India (1,76%). Por su parte, poco más del 50% de las importaciones mundiales de porcellanato en el período 2015-2017 estuvo concentrada en 14 países, destacándose como principales importadores Estados Unidos (9,43%), Francia (7,25%), Alemania (6,03%), Indonesia (3,89%) y Tailandia (3,63%).

En relación a China, las empresas peticionantes refirieron a su importancia como principal productor y exportador mundial de placas de cerámicas -entre ellas, de porcellanato-, señalando que el país asiático posee una capacidad de producción de más de 10.000 millones de metros cuadrados, distribuidos en alrededor de 1.400 compañías y 3.500 líneas de producción. A este respecto, cabe señalar que las peticionantes mencionaron haber detectado más de 200 firmas entre productoras y tarders de porcellanato localizadas en una misma zona, destacando asimismo el tamaño de las empresas dada sus elevadas capacidades productivas.

En ese sentido, las estadísticas de comercio internacional de porcellanato³⁸ reflejan que China es un exportador neto con una amplia diversidad de destinos. En el

³⁸ La información obtenida de las bases TRADEMAP y COMTRADE corresponden a sub-partida 6907.90 y 6907.21.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



período 2015-2017 el principal destinatario de sus envíos fue Indonesia con aproximadamente el 9% de sus exportaciones totales, seguido por Tailandia y Vietnam (7% respectivamente), Arabia Saudita (6%), Filipinas y Estados Unidos (alrededor del 5% respectivamente) y Malasia (4%). Por su parte, Argentina ocupó el 117º lugar en el ranking de los destinos de las exportaciones de China de porcellanato durante el año 2017, con una participación del 0,06% en las exportaciones totales de ese origen.

En este marco, es dable mencionar que en los últimos años numerosos países han impuesto medidas antidumping definitivas al porcellanato originario de China, como es el caso de Brasil y México, en tanto que otros las han renovado. Respecto de esto último cabe resaltar lo argumentado por la Unión Europea en el sentido de que, de no haber continuado la aplicación de los derechos antidumping, ello hubiera implicado una recurrencia del dumping y del daño a su industria debido a que los mercados de exportación de China ya habían establecido derechos antidumping, o bien se encontraban en proceso de hacerlo, de manera tal que ello habría llevado a un re direccionamiento de los envíos chinos hacia la Unión Europea.

Por otra parte, se señala que las importaciones de porcellanato (sin esmaltar y esmaltados) originarios de Brasil, India, Malasia y Vietnam, y el porcellanato esmaltado originario de China fueron objeto, oportunamente, de una investigación antidumping en nuestro país, culminando con la aplicación de derechos antidumping definitivos, los que se encuentran actualmente vigentes y cuyo vencimiento opera en febrero de 2023.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de revisión a partir de sus precios de exportación.

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE realizó varias comparaciones de precios, sin perjuicio de lo cual, esta CNCE consideró más adecuado analizar aquellas en las que se observaron los precios de exportación de China a un tercer mercado (Ecuador), debido a que, si bien se registraron operaciones de exportación desde el origen objeto de derechos hacia Argentina, sus precios FOB podrían estar afectados por la medida antidumping vigente. Asimismo, y teniendo en cuenta que debe analizarse cuál sería el precio al que ingresarían los productos objeto de medidas de no existir el derecho antidumping vigente, resulta más adecuado considerar las comparaciones realizadas en la modalidad "sin derecho antidumping".

Así, se observó que el precio nacionalizado del producto importado de China hacia Ecuador se ubicó por debajo del nacional, en todo el período considerado, con importantes subvaloraciones, de entre 59% (2016) y 67% (2017).

Por lo tanto, esta CNCE considera que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones hacia la Argentina desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. GANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

c) Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño.

Como se señalara, la medida vigente sobre el porcellanato originario de China, consistente en un derecho antidumping específico de 12,20 dólares por metro cuadrado para los porcellanatos pulidos y de 8,77 dólares por metro cuadrado para los porcellanatos sin pulir, se aplicó a partir de enero de 2013, por el término de 5 años. Cabe mencionar que, en el mes de enero de 2018, se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigentes dichos derechos, hasta tanto se finalice con el procedimiento de revisión iniciado.

A lo largo del período analizado pudo constatarse que la industria nacional, si bien mantuvo una alta cuota de mercado en un contexto de consumo aparente oscilante (aunque creciente entre puntas del período), perdió 8 puntos porcentuales de participación entre 2015 y 2017, lo que obedeció al ingreso de importaciones de orígenes no objeto de medidas ya que, conforme fuera expuesto, las importaciones de porcellanato sin esmaltar originarias de China disminuyeron considerablemente a partir de la aplicación de la medida, llegando a representar menos del 1% del consumo aparente en todo el período analizado, en tanto que las de los orígenes no objeto de examen mostraron un incremento a lo largo del mismo, ubicándose en torno del 30% del mercado en 2017.

Paralelamente, la rama de producción nacional mostró comportamientos disímiles con respecto a los indicadores de volumen, evidenciando tanto aumentos como disminuciones dependiendo del año e indicador que se considere. Sin perjuicio de ello, no debe soslayarse que, si bien hacia el final del período las existencias del relevamiento se redujeron, en 2017 se ubicaron en un nivel superior a las registradas al inicio del período, que se evidenció una reducción en el nivel de empleo en 2016 y que el grado de utilización de su capacidad de producción fue descendente, pasando del 72% en 2015 al 46% en 2017.

Finalmente, de las estructuras de costos de los productos representativos se observaron, en general, rentabilidades negativas durante todo el período analizado, con excepción del porcellanato pulido en el año 2015, donde dicha rentabilidad se ubicó por encima de la unidad, aunque en un nivel muy por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE. Asimismo, del análisis de las cuentas específicas, que abarcan la totalidad del producto similar nacional y que fueron asimismo verificadas, se observaron niveles de rentabilidad (medidas como la relación ventas/costo) positivos, pero en niveles muy por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE, fundamentalmente a partir de 2016.

En este marco, es dable destacar que las firmas del relevamiento señalaron que la medida que se revisa no resultó suficiente para paliar el daño a la industria nacional lo que se manifestó en que la empresa CANTERAS CERRO NEGRO debiera discontinuar su línea de producción de este tipo de porcellanato a partir de noviembre 2016.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la rama de producción nacional se encuentra en una situación de fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

razones, en la baja rentabilidad antes expuesta tanto de los productos representativos (que en general fue negativa) como también en las cuentas específicas, en la evolución de ciertos indicadores de volumen (existencias, empleo, grado de utilización de la capacidad instalada), en el posicionamiento global de las exportaciones chinas en el mercado mundial en el período investigado y en el hecho de que, de dejar de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de medidas a precios similares a los observados en las operaciones hacia Ecuador que, como se señalara, presentaron fuertes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a ello, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado en la investigación original.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping.

Del Informe de Dumping elaborado por la DNFC, surge que esa dirección ha determinado que la supresión de los derechos vigentes podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose para China un margen de dumping del 426%, considerándose las exportaciones de dicho país hacia Ecuador.

En lo atinente al análisis de otros factores que podrían incidir en la recurrencia de daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, principalmente porcellanato esmaltado y sin esmaltar originario de Brasil, India, Malasia y Vietnam como así también de porcellanato esmaltado de China, las que cubrieron gran parte de la demanda interna en ausencia de importaciones del origen objeto de examen, durante los años completos analizados.

Asimismo, si bien dichas importaciones ingresaron a la Argentina a precios medios FOB que resultaron inferiores a los precios FOB del porcellanato originario de China y exportado a Ecuador, no debe soslayarse que estos productos fueron objeto de una investigación por dumping que culminó con la fijación de derechos antidumping definitivos desde febrero de 2018.

En este sentido, esta CNCE entiende que, si bien estas importaciones de orígenes no objeto de examen tuvieron una incidencia negativa en la rama de la producción nacional de porcellanato, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original, continúa siendo válida y consistente.

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la DNFC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



e) Conclusión respecto del cambio de circunstancias.

Como fuera mencionado, la apertura de esta investigación se produjo tanto por expiración de plazo de la medida antidumping vigente como por cambio de circunstancias.

En este marco, en las secciones precedentes se concluyó que, en caso de suprimirse la medida antidumping vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

En este contexto, corresponde expedirse respecto de si se produjo un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la medida vigente que amerite su modificación.

Conforme lo señalado por la empresa peticionante, de eliminarse el derecho antidumping vigente, el daño a la industria nacional volvería a producirse a causa de las importaciones de porcellanato sin esmaltar originarias de China.

En ese sentido ILVA manifestó que, si bien el derecho antidumping vigente resultó efectivo, dado que contrarrestó el ingreso de las importaciones de porcellanato sin esmaltar de China, la rama de producción nacional se encuentra en una situación de vulnerabilidad, la que se manifiesta por un lado, en los beneficios magros o negativos y, por el otro, en la pérdida de cuota de mercado por parte del sector productor, en un contexto en el que la capacidad instalada resulta suficiente para abastecer el mercado nacional de porcellanato.

Por otra parte, y sin perjuicio de que se observó que desde la aplicación de los derechos antidumping objeto de la presente revisión las importaciones de China disminuyeron, esta CNCE considera pertinente señalar determinadas cuestiones que ameritan ser tenidas en cuenta al analizar una posible modificación a la medida vigente.

En primer lugar, conforme ya fuera expuesto esta Comisión concluyó que es razonable considerar que todos los porcellanatos - esmaltados y sin esmaltar - constituyen un único producto similar a los fines del análisis del daño.

En segundo lugar, y en virtud de lo antedicho, corresponde mencionar que, de acuerdo a la investigación realizada por esta CNCE en el marco de las actuaciones que tramitaran mediante Expediente CNCE N° 02/2016, se probó que las importaciones de porcellanato esmaltado y sin esmaltar originarios de la República Federativa de Brasil, de la República de India, de Malasia y de la República Socialista de Vietnam, y las importaciones de porcellanato esmaltado originarios de la República Popular China, efectuadas en condiciones de dumping, causaban daño importante a la rama de producción nacional (Acta de Directorio N° 2047).

Por lo antedicho, desde febrero de 2016 se encuentran sujetas a un derecho antidumping ad-valorem definitivo de 10,06% para el exportador brasileño CERÁMICA VILLAGRES, de 48,2% para el resto de Brasil (excluyendo a las empresas PBG y



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA



Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR

CECRISA), de 75,8% para India, de 32% para Malasia, de 31,15% para Vietnam y de 27,7% para China (Resolución ex MP N° 77/2018).

Conforme se desprende de lo expuesto, en el caso de aquellos orígenes en los que las importaciones denunciadas incluían tanto al porcellanato esmaltado como sin esmaltar, en virtud de lo concluido por esta CNCE en cuanto a que todos los porcellanatos, independientemente de la variedad de terminaciones, formas y tamaños que presenten, constituyen un único producto similar a los fines del análisis del daño, se fijó un único derecho antidumping por origen.

En este punto resulta pertinente mencionar que la alta sustituibilidad entre los distintos tipos de porcellanato, la medida vigente sobre los porcellanatos esmaltados originarios de China y la posición predominante de dicho país asiático en el mercado mundial de estos productos, permiten suponer que resulta factible que se suscite un desvío de comercio en el supuesto de no mantenerse los derechos antidumping vigentes.

Por lo tanto, y en virtud de las cuestiones expuestas, esta CNCE considera que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse la aplicación de derechos antidumping, se proceda a la modificación de su forma o cuantía.

X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO.

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *"proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad"*.

En las secciones precedentes la Comisión ha concluido que, en caso de levantarse la medida antidumping objeto de revisión, podrían reingresar importaciones de porcellanato sin esmaltar originarias de China en condiciones tales que serían capaces de recrear las condiciones de daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional. Asimismo, se determinó que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para que, en caso de mantenerse la aplicación de derechos antidumping, se proceda a la modificación de su forma o cuantía a efectos de que una eventual medida resulte eficaz.

En este sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *"en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones"*.

Al respecto, debe recordarse que el Acuerdo Antidumping establece que *"...9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se*



Ministerio de Producción y Trabajo
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 61/17
ACTA N° 2104 - Anexo

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SANCHEZ
COMISION NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR



han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador..." y que "...9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2...".

En este sentido, la Comisión considera que, atento a que existe una medida vigente para los porcellanatos esmaltados originarios de China y teniendo en consideración lo que fuera expuesto en cuanto a que todos los porcellanatos constituyen un único producto similar, esta CNCE recomienda que, en caso de decidirse la continuidad de la aplicación de medidas antidumping, estas adopten la forma y cuantía de los derechos aplicados a las importaciones de porcellanato esmaltado de China mediante Resolución ex MP N° 77/2018.

En consecuencia, de decidirse continuar con la aplicación de una medida definitiva, es opinión de esta CNCE que tal medida definitiva debería consistir en un derecho ad valorem de 27,7%.